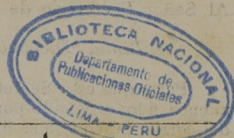


EL REGISTRO OFICIAL

DE ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, SABADO 13 DE ENERO DE 1866.

NUMERO 4.

Secretaría de Guerra y Marina.

MARIANO IGNACIO PRADO,
JEFE SUPLENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Cuerpo Político de la Armada no tiene funciones propias que desempeñar, y es, por consiguiente, inútil y gravoso al Estado.

DECRETO:

Art. 1.º Suprímese el Cuerpo Político de la Armada.

Art. 2.º Los Oficiales del Cuerpo Político que actualmente sirven de contadores en los buques nacionales, quedarán solo con el carácter de contadores, disfrutando por sueldo y gratificación de embarcados, mil soles al año y gozarán á bordo de las consideraciones de Tenientes primeros.

Art. 3.º Los Oficiales del Cuerpo Político que se encuentran destinados en las oficinas de la República, cuyos servicios juzgare necesarios el Gobierno, solo tendrán opción al sueldo correspondiente al empleo que desempeñan.

Art. 4.º Los demas á quienes no comprendiere el artículo anterior, serán indefinidos, considerándoseles únicamente el tiempo en que hubieren prestado servicios efectivos.

El Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo publicar y circular.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 17 de Diciembre de 1865.

Mariano I. Prado—José Gálvez.

Lima, Diciembre 23 de 1865.

Teniendo en consideración;

Que declarados nulos todos los actos de la Administración del ex-General D. Juan Antonio Pezet, desde el 7 de Marzo del corriente año, hay necesidad de revalidar las cédulas de montepío que con arreglo á las leyes se hubieren expedido por dicha Administración desde la fecha indicada, para que las personas que tienen derecho á esas pensiones puedan percibir las con título legal;

SE RESUELVE

1.º—Se revalidarán las cédulas de montepío militar expedidas por la pasada Administración, desde el 7 de Marzo del corriente año, con tal que en ellas se hayan observado las leyes y reglamentos vigentes en la fecha de su expedición;

2.º—Las cédulas de montepío en que se hubieren concedido pensiones correspondientes á clases recibidas del ex-General Pezet, despues del 7 de Marzo, ó ántes de esta fecha, con infracción del artículo 59 de la Constitución vigente en aquella época, se revalidarán reduciéndose la pensión de viudedad á la cantidad que correspondía á la clase obtenida ántes del ascenso.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez

Lima, Diciembre 27 de 1865.

La falta de licencia previa para el matrimonio de los militares, ya sea que esta falta se ha-

ya dispensado por el Cuerpo Legislativo, ó que *ex post facto* haya sido aprobado el matrimonio por el Gobierno, no se estimará como impedimento para la validez de las cédulas de montepío militar.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Gálvez.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Lima, Diciembre 22 de 1865.

CONSIDERANDO: que la práctica de legalizarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, firmas de funcionarios que no le son conocidas, puede producir abusos que es necesario evitar, se resuelve: que el Secretario de Relaciones Exteriores ó por delegación suya, el Sub-Secretario, legalicen únicamente las firmas de los Agentes diplomáticos ó consulares extranjeros, residentes en el Perú, las de los Agentes del Perú en el exterior y las de los otros Secretarios de Estado. En consecuencia, la firma de los Prefectos será en adelante legalizada por el Secretario de Gobierno y la de esta por el de Relaciones Exteriores. Las firmas de los otros altos funcionarios de la República, serán legalizadas por los Secretarios, á cuyo ramo pertenezcan aquellos, y la de estos por el de Relaciones Exteriores.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas

Lima, Diciembre 21 de 1865.

CIRCULAR.

Al Señor Prefecto de...

El Gobierno de S. E. el Jefe Supremo Provisorio de la República ejecutaria imperfectamente el programa administrativo con que se ha inaugurado, si, entre las mejoras que se propone realizar en beneficio de los pueblos, no atendiese de preferencia á la necesidad que se experimenta de abrir nuevos caminos y componer los existentes en toda la extensión del territorio nacional.

Recorriendo los Departamentos, principalmente los del interior, se nota por todas partes la falta de vías de comunicación, pues las pocas que existen son casi siempre intrasitables y penosas, sirviendo esto de constante rémora al incremento del comercio y al progreso de la agricultura.

S. E. hubiera querido satisfacer esta imperiosa necesidad, tomando desde luego del Tesoro público los fondos precisos para los gastos que demandan empresas de esta naturaleza, persuadido como está de que las rentas nacionales no pueden tener mejor aplicación que la de invertirse en objetos de tanta importancia y utilidad, pero siendo esto poco ménos que imposible, por las circunstancias afflictivas en que se encuentra el Erario, al ordenar, por decreto de 6 del corriente, la apertura de nuevos caminos en toda la República y la mejora y rectificación de los existentes, S. E. se ha visto en la necesidad de disponer, por decreto de la misma fecha, que los Prefectos de los Departamentos procedan desde luego á componer los caminos que se hallen en mal estado, empleando en el trabajo la fuerza pública, y las comunidades de los pueblos; y que

para la apertura de los nuevos ó rectificación de los antiguos, se emplee transitoriamente los fondos municipales de cada localidad, ó se excite el patriotismo de los vecinos para que contribuyan á tan importante fin, por medio de erogaciones voluntarias, mientras las economías que se hacen diariamente en el presupuesto, permiten emplear los fondos del tesoro público.

Ambos decretos se hallan insertos en el N.º 30 del "Peruano," correspondiente al 2.º semestre de este año, y al llamar sobre ellos la atención de US., con el fin de ordenarle su breve y puntual cumplimiento, debo hacerle presente que el Gobierno espera de su acreditado civismo, que serán tan eficaces las medidas que emplee para llevar á cabo las miras de S. E., que bien pronto empezará á cosechar ese Departamento los beneficios que brinda á los pueblos la facilidad y rapidez en las vías de comunicación. Dios guarde á US.—J. M. Quimper.

Lima, Diciembre 27 de 1865.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de...

Con fecha 15 del presente, el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores me dice lo siguiente:

"Los Prefectos de los Departamentos acostumbra, desde hace mucho tiempo, dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los asuntos en que, á su juicio, está interesado algun ciudadano ó súbdito extranjero, siendo así que estas cuestiones deben ser resueltas con arreglo á las leyes del país, y que no siempre son de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Verdad es q' los Prefectos, por tener atribuciones no solo políticas, sino tambien fiscales, y aun militares, pueden y deben entenderse directamente con las Secretarías á que aquellos ramos correspondan; pero, desde que no tienen funciones que se relacionen con la política exterior del país ni con el derecho internacional, no tienen necesidad de entrar en comunicacion directa con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Verdad es tambien que de muchas cuestiones internas puede resultar una complicacion exterior, pero aquellas deben llegar á conocimiento de las Secretarías á cuyo cargo está el Gobierno interior del país, ántes que á la encargada de su política exterior."

"Lo expuesto justifica, á mi juicio, la insinuacion que hago á US. para que se sirva circular á los Prefectos de los Departamentos el orden de que, en lugar de escribir directamente á esta Secretaría, se dirijan siempre al Gobierno por el órgano respectivo."

Que transcribo á US. para que en lo sucesivo se abstenga de comunicarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo entenderse con la de Gobierno, sobre cualquiera asunto que crea ligado con la política exterior.

Dios guarde á US.—J. M. Quimper.

Lima, Diciembre 28 de 1865.

Habiéndose suspendido por el Supremo decreto de 29 de Noviembre último, la Direccion General de Correos, y organizado la Administracion Principal de Lima por decreto de 6 del corriente, determinándose en él las plazas de dicha oficina, entre las que figura un tenedor de libros por partida doble; y siendo indispensable modificar la contabilidad de la renta, se dispone: Que la cuenta que llevaba la administracion Principal de Correos y la que tenia á su cargo la Contaduría del mismo ramo, se refundan en una sola,

que correrá á cargo de la Administración Principal bajo el nuevo sistema de partida doble, des de el 1.º del mes entrante.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Quimper*.

Al Señor Secretario de Hacienda.

Lima, Diciembre 29 de 1865.

Para que esta Secretaría pueda dar cumplimiento á lo ordenado por supremo decreto de 16 del corriente, en que se dispuso que todos los que hubiesen recibido dos ó mas sueldos por diferentes empleos, devuelvan lo percibido contra las disposiciones de la ley; sírvase US. pedir á las respectivas tesorerías y remitir á este despacho una razon de las personas á quienes comprende dicho decreto.

Dios guarde á US.—*J. M. Quimper*.

Secretaría de Justicia Culto, Instrucción y Beneficencia.

Lima, Diciembre 16 de 1865.

Teniendo en consideracion: que no es justo que los ciudadanos que sirven actualmente los cargos concejiles de jueces de paz, sean obligados á continuar en los mismos cargos, se resuelve: que los jueces de primera instancia, en las propuestas que eleven para el nombramiento de los de paz, no consideren á los que en la actualidad desempeñan este cargo previniéndose á dichos jueces de primera instancia, q' procuren proponer á personas que por su respetabilidad y posicion social, den las mejores garantías de acierto, desinterés y consagracion al servicio.—Comuníquese á quienes correspondan y regístrese. Rúbrica de S. E.—*Tejada*.

CIRCULAR á los Prefectos.

Lima, Diciembre 18 de 1865.

Sírvase US. exigir y remitir á este despacho, el estado de los ingresos y grosos de la sociedad de Beneficencia de esa capital y una copia autorizada de la cuenta rendida por dicha Sociedad en el último año; ordenando que se rinda tambien por el año que vá á espirar.

Dios guarde á US.—*J. Simeon Tejada*.

Secretaría de Hacienda y Comercio

Lima, Diciembre 10 de 1865.

Teniendo en consideracion que los empleados y pensionistas que tienen sueldos y pensiones pequeñas, quedarían sujetos á muy corta cantidad de persivos si solo se les pagase la mitad de sus haberes, se resuelve: que la órden de pagar por mitad los sueldos y pensiones que gravan al Tesoro público, se entienda con las siguientes modificaciones:—1a. que se paguen íntegramente todos los sueldos y pensiones que importen cincuenta pesos ó ménos: 2a. que los demas sueldos y pensiones se paguen por mitad como está mandado, y que si esta mitad no llegase á cincuenta pesos, se den al empleado ó pensionista los expresados cincuenta pesos, quedando reducido el descuento á la diferencia entre esta cantidad y la dotacion del empleado ó pensionista. Comuníquese, publíquese y regístrese. Rúbrica de S. E.—*Pardo*.

CIRCULAR á las Tesorerías.

Lima, Diciembre 14 de 1865.

Señor Administrador de la Tesorería de....

Para la liquidacion de la deuda creada por el Gobierno de la Restauracion, necesita la Direccion del Crédito Público tener conocimiento de las cantidades que, por cuenta de capitales ó intereses de los valores emitidos, hubiere satisfecho esa Tesorería. Por este motivo me dirijo á U. para que á vuelta de correo, remita á esta Secretaría una razon detallada de esa deuda, individualizan-

do, con relacion á sus emisiones, los vales á que esas cantidades se hubiesen aplicado.

Dios guarde á U.—*M. Pardo*.

CIRCULAR á las Aduanas.

Lima, Diciembre 14 de 1865.

Señor Administrador de la Aduana de....

Para la liquidacion de la deuda creada por el Gobierno de la Restauracion necesita la Direccion del Crédito Público conocer las cantidades á que ascienden las amortizaciones de vales hechas por las Aduanas de la República en el cobro de los derechos de importacion. Por tal motivo me dirijo á U. para que á vuelta de correo remita á esta Secretaría todos los datos relativos á ese punto, individualizando, con relacion á sus emisiones, los vales amortizados.

Dios guarde á U.—*M. Pardo*.

MARIANO I. PRADO,

Jefe Supremo Provisorio de la República.

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar las oficinas de contabilidad, procurando la mayor perfeccion, unidad y exactitud en sus labores;

DECRETO:

Art. único. Nómbrase una comision, compuesta de D. Emilio Althaus, D. Silvestre Guirroy y D. Andres Rey, la que se encargará de practicar las operaciones siguientes:—1.º Formular un proyecto de reglamento orgánico, que normalice la contabilidad de las oficinas de hacienda, bajo las bases establecidas en decreto de 14 del que rije, y presentarla en la Secretaría del ramo, para su aprobacion: 2.º Examinar la idoneidad de los individuos á quienes deban confiar los cargos de jefes y oficiales tenedores de libros, de las Direcciones de Contabilidad General y de Crédito y Guano; y hacer las correspondientes propuestas para que el Gobierno provea dichas plazas.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo comunicar á los interesados.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 20 de Diciembre de 1865.—*Mariano I. Prado*.—*Manuel Pardo*.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDRANDO:

I. Que la circulacion de la moneda boliviana en las provincias de Lima y Callao está hoy reducida á muy cortas proporciones;

II. Que es conveniente aprovechar esta circunstancia para ir extinguiendo su circulacion en los principales centros de comercio de la República;

III. Que las casas de D. José Vicente Oyague y hermano y Graham Rowe y Ca. están obligadas, por el artículo 1.º de su contrata, de fecha 19 de Enero de 1864, á cambiar por letras á treinta y siete peniques la moneda boliviana que es de recibo en las Tesorerías del Estado;

IV. Que es conveniente adoptar medidas para evitar cuestiones entre el público y los contratistas sobre las monedas que son de recibo en las tesorerías del Estado.

DECRETO:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de Abril de 1866 no se recibirá en las oficinas fiscales de Lima y el Callao, mas moneda que la acuñada con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1863.

Art. 2.º Los tenedores de moneda boliviana tienen derecho de cambiar la que poseen por letras sobre Londres á 37 peniques, giradas por José Vicente Oyague y hermano ó Graham Rowe y Ca.

Art. 3.º La entrega de la moneda boliviana se podrá hacer por el público en la tesorería de la casa de Moneda en esta Capital, cuyos empleados clavarán la falsificada, perforarán y devolverán á sus dueños la que no tenga el peso de ley y entregarán al comisionado de los contratistas la demas que reciban por la cual deben emitirse las letras.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo publicar.

Dado en la casa del Gobierno en en Lima, á 27 de Diciembre de 1865.—*Mariano I. Prado*.—*M. Pardo*.

MARIANO I. PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por diversas disposiciones emanadas del Gobierno del ex-General Don Juan Antonio Pezet, se ordenó que á los accionistas del "Empréstito Nacional" se les expidiesen bonos en cambio de los recibos provisionales que se emitieron al entregar las acciones del empréstito;

Que no habiéndose cambiado hasta la fecha todos los recibos provisionales, existen, en la Direccion del Crédito muchos bonos que no pueden ser emitidos por no tener las firmas que en ellos deben ponerse.

DECRETO:

Art. 1.º Todos los bonos que no se hayan emitido hasta la fecha, serán firmados por el Jefe Supremo Provisorio, por el Secretario de Hacienda y Comercio y por el Director del Crédito y Guano.

Art. 2.º La Direccion del Crédito y Guano, dispondrá que se ponga al reverso de los bonos, en el mismo lugar en que se halla el decreto de 31 de Diciembre de 1864, y en líneas transversales, la correspondiente anotacion, para que al pie de ella puedan ponerse las firmas mencionadas en el artículo precedente.

Art. 3.º Con estos requisitos podrán ser emitidos los bonos en cambio de los recibos provisionales; y admitidos á la amortizacion y pago de intereses con sujecion á las disposiciones que para estas operaciones se han dictado.

Art. 4.º Los bonos emitidos hasta la fecha, serán admitidos á la amortizacion y pago de intereses sin que se haga alteracion ninguna en su forma.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio, queda encargado del cumplimiento de este decreto. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á los 15 dias del mes Diciembre de 1865.—*Mariano I. Prado*.—*M. Pardo*.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

Lima, Diciembre 26 de 1865.

CIRCULAR á las tesorerías, aduanas y demas oficinas pagadoras de la República.

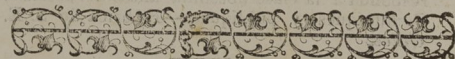
Señor Administrador de....

Con fecha 29 de Noviembre, S. E. el Jefe Supremo Provisorio, en acuerdo con el Señor Secretario de Hacienda y Comercio, dispuso que se pagasen por mitad los sueldos de todos los empleados de esta Capital y del Callao. Esta disposicion fué ampliada por la del 12 del mes que rije, en la cual se ordena que se paguen íntegramente todos los sueldos y pensiones que valgan cincuenta pesos ó ménos, y que los que pasen de cincuenta pesos se paguen por mitad; con la única limitacion, de que, si esa mitad no llegase á cincuenta pesos, se den los expresados cincuenta, y se retenga el resto al empleado ó pensionista.

Estas disposiciones, que en su principio fueron dictadas para esta Capital, deben extenderse desde esta fecha á toda la República; y U. debe ceñirse estrictamente, para el pago de sueldos y pensiones, al citado decreto de 12 del mes que rije.

Lo comunico á U. de órden del Sr. Secretario de Hacienda, para su cumplimiento; previniéndole al mismo tiempo, que solo quedan exceptuados de descuentos los militares que se hallen en servicio activo, los cuales percibirán íntegros sus haberes, cualquiera que sea el valor de ellos.

Dios guarde á U.—*Francisco Garcia Calderon*.



IMPRESA DEL COLEJIO FOR—

José Julian Montano.